



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

el dicho consentimiento que aparezca alguno de los Caballeros
Capitulares, y si solo uno figurado impedimento, en otra p
derosa manera que exponda en caso necesario en la superior
dad; por lo que se pide, se halla la villa sujeta y obligada a p
der. En medicina. A la Eleccion. Inquebrantable: pueblo con
trario a no votar sus privilegios. Noalian, buenos Votos y Costu
bres, son Recomendables p. Dio. por lo que en varios repare al
referida eleccion, protestando lo contrario haciendo, lo que motiva
la Convergencia, y suplica al Sr. Gov. conclusiva que sea la eleccion
si valdrian abien se hacen, o lo que en contrario se resolvier
de por testimonio

El Sr. D. Juan de Uyo // Dijo, se Conformo con lo expuesto
y votado por el Sr. D. Juan de Uyo, como Abog. que es costu
pueblo

El Sr. D. Antonio Joseph Carrero Cobacho // Dijo: que en otro
a haber visto el presente Sr. Gov. que no tiene non testimonio
se le pda d. Ramon Larios, es su voto que se proceda a nombre
fugado que vivia el Emplero de Alguacil Mayor

Tenida de haberse suscitado suya sobre la Inteligencia
del voto del Sr. Juan Juan de Uyo debe estimarse como
afirmativo, de lo que el Sr. Gov. ver vista expone, y de ver
proceder por el mayor numero de votos en el dicho localidad